

SENTENCIA:

TRÁMITE: **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO**

RADICADO: **2020-00192-00**

OMTV

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
ARMENIA-QUINDÍO**

Seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO:

Se procede en esta oportunidad a dictar sentencia de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** dentro de la demanda impetrada por los señores **RICARDO ELÍAS CHARRY VILLADA Y ANGELA MARIA CARDONA BOTERO**, por mutuo acuerdo.

2. ANTecedentes:

Por auto de fecha 19 de octubre del 2020 se admitió la demanda, por lo que se procedió a realizar los pronunciamientos pertinentes, requiriéndose a las partes para que indique lo pertinente al ejercicio de la patria potestad y régimen de visitas de la NNA, lo que se cumplió a cabalidad, notificándose a la Procuradora Judicial y Defensora de Familia, quienes guardaron silencio.

Solicitaron las partes decretar el divorcio de matrimonio civil por la causal de mutuo acuerdo y aprobar el convenio de ellos y respecto de las obligaciones con la menor de edad HANNAH SOFIA CHARRY CARDONA.

Los hechos en que se soportó la demanda dan cuenta que el matrimonio civil se celebró el día 19 de Septiembre del 1998, en la notaria primera de Pereira (Risaralda), matrimonio dentro del cual procrearon a DANIELA Y HANNAH SOFIA CHARRY CARDONA, la primera de las nombradas actualmente es mayor de edad, siendo el deseo de los cónyuges de dar por terminado el vínculo matrimonial de común acuerdo, realizando la respectiva disolución y liquidación de la sociedad conyugal y que se inscriba en los libros del estado civil pertinente.

3. PRESUPUESTOS PROCESALES

Se cumple en el presente asunto con los requisitos mínimo exigidos por la ley para entrar a dictar sentencia, como son los denominados presupuestos procesales:

- 3.1 Competencia: Le corresponde al Despacho tramitar el asunto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21 y del artículo 577 y siguientes del C.G.P.
- 3.2 Demanda en forma: La demanda cumplió con los requisitos del artículo 82 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.
- 3.3 Capacidad para ser parte: En el presente caso las partes se presentan como personas naturales al interior del proceso.
- 3.4 Capacidad para comparecer al proceso: Las partes del proceso son mayores de edad, por lo que se cumple con lo expuesto.

Como presupuesto sustancial se cumple con la legitimación en la causa, dada la calidad que tienen los cónyuges conforme al registro civil de matrimonio.

Por últimos nos referimos al Derecho de Postulación, lo cual se encuentra cumplido, ya que las partes acudieron al proceso a través de apoderado judicial, quien se encuentra debidamente reconocido.

4. ESTIMATIVOS LEGALES

Se tiene que el divorcio para el matrimonio civil, se encuentra regulado por la ley primera de 1976, aplicable a todo matrimonio, aplicable a partir de 1991. Las causales para solicitar **el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, las señala taxativamente el artículo 154 del código civil, que fue reformado por la ley 25 de 1992, y tienen que enmarcarse de modo claro y preciso en una de las causales definidas por el ordenamiento positivo para tenerse en cuenta.

En cuanto a las pruebas como soporte de las pretensiones, con el registro de matrimonio aportado se demostró la existencia del vínculo matrimonial.

El matrimonio debe ser una decisión libre, espontánea y querida por los cónyuges, de suerte que habiendo decidido la pareja de mutuo acuerdo separarse, la ley no debe impedirlo, pues de hacerlo se estaría violando los derechos fundamentales de la persona.

Son varios los beneficios que el acogimiento de esta causal trae especialmente para los cónyuges, pues es la que menos daño emocional ocasiona al no ventilar aspectos que pertenecen a la estricta intimidad, y permite una salida decorosa a múltiples uniones deshechas, además ya no se ven obligados a solicitar la cesación con base en causales falsas o simuladas, toda vez que pueden llegar a decir la verdad ante la justicia.

El consentimiento debe provenir de ambos cónyuges y de ninguna otra persona, pues se trata de un acto personalísimo de su voluntad, quien, sino ellos pueden dar un paso tan delicado y de tanta repercusión, como que tiene implicaciones extra- patrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, con sus hijos y con la sociedad conyugal. Para la configuración de esta causal basta que ambos consortes lo consientan.

En este orden de ideas, se accederá a las pretensiones de la demanda y al acuerdo solicitado, decretando **EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** contraído por los señores **RICARDO ELÍAS CHARRY VILLADA Y ANGELA MARIA CARDONA BOTERO**, se harán los demás ordenamientos legales pertinentes, respecto al acuerdo entre los consortes y con relación a las obligaciones para con la menor de edad, cabe recalcar que lo atinente a la liquidación conyugal, se tendrá en cuenta en el trámite procesal oportuno.

Sin más consideraciones y en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARMENIA, QUINDÍO EN ORDALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR el **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, contraído por los señores **RICARDO ELÍAS CHARRY VILLADA Y ANGELA MARIA CARDONA BOTERO**, los cuales se encuentra debidamente identificados con la cédula de ciudadanía **No. 10.131.464** y **No. 42.133.114** respectivamente, en consecuencia, se declara la terminación del vínculo matrimonial, quedando suspendida la vida en común entre los mismos.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación la misma, la cual se hará a través de cualquier medio idóneo conforme a la ley.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta providencia en el registro civil de nacimiento de los excónyuges en el matrimonio inscrito bajo el indicativo serial **2724926** de la notaría primera de Pereira, Quindío del 19 de septiembre de 1998. Líbrense las comunicaciones respectivas.

CUARTO: DISPONER respecto a las obligaciones recíprocas entre los ex consortes:

*La residencia será separada a partir de la fecha, sin que alguno de ellos pueda interferir en la vida del otro.

*No habrá obligación alimentaria, por cuanto cada uno posee los medios idóneos para subsistir.

* En lo atinente al trámite de liquidación de la sociedad conyugal, se tendrán en cuenta en el trámite procesal oportuno.

QUINTO: Respecto a las obligaciones que tienen ambos progenitores con la niña **HANNAH SOFIA CHARRY CARDONA**:

*La patria potestad será ejercida por los excónyuges.

*Respecto al régimen de visitas se tiene que el progenitor pasará un fin de semana cada 15 días con su hija menor de edad, pudiendo pernoctar en el hogar paterno, no obstante, podrá visitarla en los demás días de la semana, en cuanto a las circunstancias lo permitan.

* En cuanto a la custodia y cuidado, así como la cuota de alimentos, estas se mantendrán tal y como lo pactaron las partes conforme al acuerdo arribado ante la Comisaría Segunda de Familia de esta ciudad, según acta de conciliación No. 183 de fecha 06 de septiembre de 2018.

SEXTO: Sin condenas de costas por la naturaleza del asunto

SEPTIMO: EXPEDIR los nuevos ejemplares y en caso de requerirse de copias auténticas hacerlo a través del centro de servicios judiciales para los juzgados civil y de familia de esta ciudad, a cargo de los interesados.

OCTAVO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA JACQUELINE MARÍN SALAZAR

JUEZA

RAMA JUDICIAL DEL
PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por
ESTADO en Armenia Quindío hoy 07-04-2021

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 01 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdd473d353854c9b9a0925a43bafb3ec7d149bfd59eb13e148bd326e46f1cde0

Documento generado en 06/04/2021 02:33:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>